

Rad. 54-498-31-53-002-2019-00195-00

Ejecutivo Singular

Demandante: WILLIAM GANDUR GONZALEZ

Dermandado: ELVIS DARIO MORENO MENESES y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0926

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde que se remitió vía correo electrónico el oficio No. 3892 del 06 de octubre del año que avanza, a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga, relacionado con el cumplimiento de lo ordenado en auto del 30 de agosto de 2022, aún no se ha obtenido respuesta al mismo, es del caso, ordenar oficiar nuevamente a la mencionada entidad a efecto de **REITERARLE** la solicitud realizada a través del mencionado auto, poniéndole de presente que la información se hace necesaria para resolver acerca de una solicitud de medidas cautelares sobre inmuebles de propiedad del demandado deudor ELVIS DARIO MORENO MENESES.

Se le hace saber al peticionario que es imperioso conocer el estado del proceso de reorganización, habida cuenta que si bien es cierto existe cancelación de medidas cautelares por cuenta de la Superintendencia, también lo es que estas resultas ser de actuaciones diferentes a dicho proceso y se desconocen los motivos de la cancelación que bien puede tener origen en algún acuerdo de reorganización, por tanto hasta que no se tenga

conocimiento de las resultas del proceso de reorganización no es viable acceder a la petición de medida cautelar, máxime cuando el mismos peticionaria señala que se presentó acta de confirmación de acuerdo de fecha 08 de octubre del 202, sin que del documento allegado se pueda inferir cual fue el acuerdo objeto de confirmación. Circunstancia que permite entrever que la suspensión de los procesos continúa.

Por Secretaría, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce03cc467d50b9055e0bf6f44732b17deac98337a7545eb57b2031e42fa5b07e**

Documento generado en 30/11/2022 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00216 00

Declarativo

Demandante: CARMENZA BERBESI NAVARRO

Demandado: SEGUROS ALFA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0923

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa instaurada por la señora **CARMENZA BERBESI NAVARRO** a mutuo propio, en contra de **SEGUROS ALFA**, a efecto de efectuar el estudio de admisibilidad respectivo, encontrándose lo siguiente:

No se allega la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para esta clase de acciones.

Se presenta la demanda a mutuo propio sin que medie poder para actuar otorgado a un profesional de derecho.

En la demanda, no se indica concretamente el nombre y domicilio de las partes, ni el nombre del apoderado judicial de la demandante, ni los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, ni la petición de las pruebas que se quieran hacer valer, ni los fundamentos de derecho, ni la cuantía del proceso para determinar el juez competente o el tramite a seguir, ni las direcciones físicas y electrónicas de las partes para efectos de notificaciones judiciales. Es decir, no se da cumplimiento a los requisitos que debe tener una demanda según lo estatuye el artículo 82 del C.G.P., lo cual no permite conocer claramente los hechos y las pretensiones.

No se aporta la prueba de existencia y representación lega de la Aseguradora demandada, ni su número de identificación, ni quien tiene la representación legal.

No se aportan las pólizas de seguros indicados en el memorial demanda.

Teniendo entendido según la manifestación de la accionante, el deceso del señor Jesús Alonso Berbesí Bayona, no se allega los documentos correspondientes que acredite tal hecho y su parentesco con el mismo, ni se indica si a la fecha ya se inicio proceso sucesorio y el estado del mismo.

Evidenciándose de los documentos anexos con la demanda que, la aquí demandante Carmenza Berbesí Navarro, efectuó una solicitud y aportó unos documentos para el pago de unos seguros de vida ante el Banco de Bogotá, la demanda no está dirigida contra dicha entidad bancaria, ni contra los herederos determinados e indeterminados del causante.

No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, pues no se allega prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la aseguradora demandada.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane las falencias de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b06bfa70f0c8892218f8b1d4b8cd958d1fb3cb05ea05b4986211023216f8d77**

Documento generado en 30/11/2022 11:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>